



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00055-00

Demandante: RUFINA AMALIA SERRANO BARRIOSNUEVO

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
– UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL

Medio de Control: NULIDAD D Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Rufina Amalia Serrano Barriosnuevo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP. Solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad demandada, como resultado del derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2009, a través de cual se solicita el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada de la pensión gracia de la demandante.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de abril de 2013 (fl.37-39), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rufina Amalia Serrano Barriosnuevo por conducto de apoderado, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, al doctor **José González Villalba** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.497.748 de Sincelejo y T.P No. 45.553 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 48-49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**